

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00051-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare los hechos y pretensiones en relación con el título ejecutivo que propende hacer valer (Art. 82 No. 4-5 CGP), como quiera que revisado el certificado de tradición y escritura pública de hipoteca, ésta correspondería a la **No. 451 del 10-02-1982**, siendo ampliado el gravamen con **escritura No. 7611 del 18-11-1988**.

1.1. Aunado, deberá arrimar **copia de ambos documentos escriturarios** con la constancia que son **primera copia que prestan mérito ejecutivo**, al tenor de lo reglado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970: **“si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”**, o en su defecto, copia sustitutiva con el mismo resorte (Art. 81 ibídem).

Mírese que la anotación que acompaña la copia adosada expresa que es cuarta (04) copia y que **“no presta mérito para exigir el pago de la obligación”**, por lo que deberá dar cabal alcance a lo ordenado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, aclare por qué pretende ejercitar la acción en la modalidad de UVR, cuando la escritura adjunta da cuenta que el préstamo lo fue en PESOS, siendo pagadera la deuda a 15 años, no a 17, como refiere la demanda.

En todo caso, deberá allegar la documental que respalde sus pedimentos (Art. 422 CGP), donde además se establezca con certeza el valor del crédito, su modalidad, y plazo, pues no se entiende por qué la última cuota corresponde al 28/02/2006, cuando las precursoras lo eran al día 15 de cada mensualidad.

3. Aporte la documental que acredite que el señor EDUARDO TALERO CORREA se encuentra facultado para conferir poderes en nombre del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, toda vez que según la escritura pública No. 1334 del 31/07/2020, la representación legal del mismo se encuentra radicada en el señor LUIS CARLOS GARCÍA SERRANO.

Aunado, el contrato de consorcio y acta de constitución no da cuenta de aquella facultad a favor de EDUARDO TALERO CORREA.

**Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto. 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2089a8fd28d2ec57e38fe9185e34b5b5eaaeec98ecaef79429de1079f292138a**

Documento generado en 26/03/2021 11:08:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**